



**Sistema Radiópolis, S.A. de C.V.,
("Radiópolis")**

Tlalpan número 3000, Colonia Espartaco,
Delegación Coyoacán, Código Postal 04870,
México, Ciudad de México.

P R E S E N T E

El que suscribe, **C. JUAN CARLOS MINERO ALONSO**, por mi propio derecho y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 6º y 8º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 3, 4, 5, 9, 10, 11, 12 y 15, de la Ley Reglamentaria del Artículo 6º, Párrafo Primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos vengo a ejercitar mi derecho de réplica en los siguientes términos:

I. DOMICILIO

Señalo como domicilio para oír notificaciones y recibir todo tipo de documentos el ubicado en **Cádiz número 28, Colonia Insurgentes Mixcoac, Alcaldía Benito Juárez, C.P. 03920, en la Ciudad de México.** Así mismo señalo los correos electrónicos tanus@tsalegal.mx, nancyreynoso@tsalegal.mx, acervantes@tsalegal.mx, [nayeli y mikebaron@tsalegal.mx](mailto:nayeli@mikebaron@tsalegal.mx) y el teléfono celular 55 40024304.

II. AUTORIZADOS

Autorizo en terminos del articulo 235 fraccion III delCodigo Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares a los Doctores en Derecho **VIRGILIO TANÚS NAMNUM , LUIS FRANCISCO AZAOLA CALDERÓN** así como a los Licenciados en la misma disciplina **NANCY REYNOSO ALVARADO, NAYELI GARCÍA SANCHEZ , ADRIÁN ULISES SALAZAR MONTESINOS, MÓNICA HERNÁNDEZ AYALA, LORENA REYES MURILLO y ALEJANDRO FLORES PÉREZ** Quienes podrán actuar de forma conjunta o indistintamente fungiendo como representante común el primero de los nombrados.

Asimismo, autorizo a los pasantes en Derecho los **CC., Sergio Ricardo Licon Huerta, Cuauhtémoc Meixueiro Altamirano, Isáin Sebastián Montesinos Córdova, Adrian Cervantes Beltran y Miguel Edmundo Baron Salas** indistintamente, a fin de que se les permita recibir todo tipo de copias,

documentos y/o cualquier constancia impresa o videograbada, a nombre y en beneficio del suscrito.

III. ANTECEDENTES

1. Bajo protesta de decir verdad, manifiesto que en la Unidad Especializada en Investigación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, Falsificación o Alteración de la Moneda de la Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada, dependiente de la Fiscalía General de la República, se inició y tramitó la carpeta de investigación identificada con el número FED/FEMDO/UEIORPIFAM-CDMX/00000485/2022, por hechos que la autoridad investigadora estimó con apariencia de los delitos de delincuencia organizada y operaciones con recursos de procedencia ilícita.

2). Derivado del desarrollo de dicha indagatoria, el veintiocho de noviembre de dos mil veinticuatro, se obsequió orden de aprehensión en mi contra, en mi carácter de entonces investigado.

3). Señalo que dicho mandato de captura fue cumplimentado el veintisiete de mayo de dos mil veinticinco; en consecuencia, el veintiocho de mayo siguiente tuvo verificativo mi audiencia inicial dentro de la carpeta judicial 341/2024, radicada ante los Juzgados de Distrito Especializados en el Sistema Penal Acusatorio, adscritos al Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de México, con residencia en Almoloya de Juárez, misma que fue presidida por el Juez de Control licenciado Gregorio Salazar Hernández.

4). En dicha audiencia inicial, mi defensa solicitó la duplicidad del plazo constitucional, a efecto de ejercer adecuadamente mi derecho de defensa, lo cual fue acordado favorablemente por la autoridad judicial. No obstante, el Ministerio Público de la Federación solicitó la imposición de la medida cautelar de prisión preventiva oficiosa en mi contra, la cual, previa celebración del debate correspondiente entre las partes, fue concedida de manera provisional, determinándose que su vigencia subsistiría hasta la continuación de la audiencia inicial. En ese contexto, el órgano jurisdiccional expresó, en lo conducente, que la reciente reforma constitucional en materia de prisión preventiva oficiosa limitaba su posibilidad de realizar un control de convencionalidad, estimando procedente la

imposición de dicha medida cautelar al atribuírseme el delito de delincuencia organizada.

5). Posteriormente, el dos de junio de dos mil veinticinco, el Juez de Control determinó vincularme a proceso por los hechos materia de imputación, consistentes en los delitos de delincuencia organizada y operaciones con recursos de procedencia ilícita.

6). Con posterioridad, y al advertir mi defensa que las condiciones que dieron origen a la imposición de la medida cautelar habían variado con motivo de nuevos datos y medios de prueba, en términos de los artículos 163, 165, 166 y 174 del Código Nacional de Procedimientos Penales, se solicitó la celebración de audiencia de revisión de medidas cautelares, a efecto de modificar la medida impuesta en mi perjuicio.

7). Dicha audiencia tuvo verificativo el doce de octubre de dos mil veinticinco, y una vez desahogados los datos y medios de prueba ofrecidos, a las veintitrés horas con cuarenta y nueve minutos de esa misma fecha, el órgano jurisdiccional determinó modificar la medida cautelar, ordenando que la ejecución de la prisión preventiva se llevara a cabo en mi domicilio ubicado en calle Sierra Guadarrama número 30, departamento 4A, colonia Lomas de Chapultepec, alcaldía Miguel Hidalgo, código postal 11000, en la Ciudad de México; instruyendo para tal efecto mi excarcelación del Centro Federal de Readaptación Social número 1, "Altiplano", ubicado en Almoloya de Juárez, Estado de México, así como mi traslado al domicilio referido por conducto de la Guardia Nacional, al haberse acreditado que padezco una enfermedad grave.

8). En dicho contexto, diversas autoridades jurisdiccionales han resuelto, en distintos momentos procesales, cuestiones relativas a mi situación jurídica bajo criterios estrictamente legales, reconociendo incluso la posibilidad de que la medida cautelar impuesta en mi contra sea cumplida en modalidad domiciliaria, en atención a razones debidamente justificadas.

IV. NOMBRE, DÍA Y HORA DE LA PÁGINA DE PUBLICACIÓN DE LA INFORMACIÓN

- **Nombre de la publicación:** "Juez de Florida ordena arresto de Minero Alonso por lavado; buscarán su extradición".

- **Medio de difusión:** [W Radio México](#) / programa “Así las Cosas PM”.
- **Autor de la publicación:** Arturo Ángel.
- **Fecha de publicación:** 12 de mayo de 2026.
- **Hora de publicación:** 12:44 horas (h CET), conforme aparece en la propia nota periodística.
- **Página electrónica de publicación:**
<https://wradio.com.mx/2026/05/12/juez-de-florida-ordena-arresto-de-minero-alonso-por-lavado-buscaran-su-extradicion/>

V. HECHOS QUE DESEA ACLARAR

PRIMERO: Resulta inexacta y carente de contexto jurídico la afirmación relativa a que el suscrito se encuentra sujeto a una “inédita prisión preventiva oficiosa” dentro de un domicilio particular, pues la modificación del lugar de ejecución de la medida cautelar fue autorizada mediante determinación judicial emitida dentro de audiencia celebrada el 12 de octubre de 2025, en la causa penal 341/2024, por la Jueza de Distrito en Funciones de Juez de Control Guillermina Matías Garduño.

En dicha audiencia, la autoridad jurisdiccional determinó modificar el lugar de ejecución de la prisión preventiva respecto del suscrito, derivado de que mi defensa acreditó la existencia de una enfermedad grave, así como la inexistencia de datos objetivos que evidenciaran riesgo de evasión de la acción de la justicia o conducta que hiciera presumible un riesgo social.

La resolución judicial referida se sustentó en la variación de las condiciones que originalmente motivaron la imposición de la medida cautelar, conforme a medios de prueba fehacientes aportados por la defensa, en términos de lo previsto por el artículo 166 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

En consecuencia, es falso e inexacto presentar dicha determinación jurisdiccional como una medida “inédita” o irregular, pues la modificación de las condiciones de ejecución de medidas cautelares se encuentra expresamente

prevista en el marco constitucional y legal aplicable, y fue adoptada bajo control judicial y mediante audiencia pública.

SEGUNDO: Resulta inexacta la afirmación relativa a que los oficios emitidos por elementos de la Guardia Nacional acreditaban supuestas deficiencias de seguridad o imposibilidad de garantizar la presencia del suscrito.

Ello, pues mediante acuerdo de fecha 16 de octubre de 2025, emitido por la Jueza de Distrito Especializada en el Sistema Penal Acusatorio en Funciones de Jueza de Control María Jazmín Ambriz López, se determinó que los oficios identificados como GN/UOEC/DGSP/10177/2025, suscrito por el Titular de la Dirección General de Seguridad Procesal, y GN/UOEC/DGSP/ASMCS/CDMX/1910/2025, suscrito por el Responsable de la Autoridad de Supervisión de Medidas Cautelares y de la Suspensión Condicional del Proceso, contenían apreciaciones subjetivas y conclusiones no sustentadas objetivamente respecto de las supuestas condiciones de inseguridad o riesgo procesal.

Por tanto, la nota periodística omitió informar que dichas manifestaciones fueron materia de valoración judicial y desacreditadas por una autoridad jurisdiccional federal.

TERCERO: Resulta inexacto presentar como un hecho consumado la existencia de un procedimiento formal de extradición en contra del suscrito.

Al respecto, se aclara que, hasta este momento: a) no existe procedimiento formal de extradición iniciado en México; b) no existe solicitud diplomática pública formulada por el Gobierno de los Estados Unidos de América; c) no existe pronunciamiento oficial alguno emitido por la Secretaría de Relaciones Exteriores respecto de una eventual solicitud de extradición.

Asimismo, la nota periodística omite precisar que el nombre del suscrito únicamente es mencionado en dos ocasiones dentro del documento de acusación referido en la nota, circunstancia que contrasta con la narrativa categórica y concluyente utilizada en la publicación.

CUARTO: Resulta inexacta y carente de contexto la afirmación relacionada con los procedimientos promovidos por vecinos del inmueble donde actualmente se ejecuta la medida cautelar.

Contrario a lo señalado en la publicación, dichos procedimientos corresponden a juicios de amparo promovidos por particulares y no a determinaciones jurisdiccionales definitivas que acrediten riesgo alguno atribuible al suscrito.

Inclusive, en las resoluciones preliminares emitidas dentro de dichos asuntos, se determinó inicialmente que los promoventes carecían de interés legítimo, concediéndose únicamente medidas relacionadas con la protección de personas menores de edad.

En ese sentido, el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito resolvió: "SE DECLARÓ SIN MATERIA EL RECURSO RESPECTO DE ALGUNAS AUTORIDADES E INFUNDADO RESPECTO A LAS RESTANTES; EN LA MATERIA, CONFIRMÓ EL AUTO RECURRIDO Y CONCEDIÓ LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL RESPECTO A LOS INFANTES".

Por ello, resulta incorrecto y descontextualizado presentar dichos procedimientos constitucionales como si constituyeran determinaciones judiciales firmes que acreditaran un supuesto riesgo generado por el suscrito.

QUINTO: Sobre la presunción de inocencia y la ausencia de sentencia condenatoria.

Resulta indispensable aclarar que, a la fecha de publicación de la nota periodística materia de la presente réplica, no existe sentencia condenatoria firme dictada en México ni en el extranjero en contra del suscrito que determine responsabilidad penal alguna respecto de los hechos referidos en dicha publicación.

No obstante ello, el contenido difundido utiliza expresiones categóricas, concluyentes y carentes de la debida precisión jurídica, mediante las cuales se presentan como hechos acreditados diversas imputaciones y líneas de investigación que actualmente continúan sujetas a controversia judicial dentro de procedimientos aún en trámite, generando ante la opinión pública una percepción

anticipada e indebida de culpabilidad, incompatible con el principio constitucional y convencional de presunción de inocencia.

En particular, expresiones tales como “lavado de dinero del narcotráfico”, “socio del Clan del Golfo”, “mega esquema de lavado” o “el mayor caso de lavado judicializado en México”, son formuladas de manera afirmativa y concluyente, sin precisar que se trata únicamente de hipótesis de investigación, señalamientos ministeriales o imputaciones aún no corroboradas mediante resolución jurisdiccional firme.

Asimismo, las publicaciones materia de la presente réplica contienen afirmaciones, expresiones y omisiones que inducen al lector a concluir, de manera anticipada e indebida, una supuesta responsabilidad penal del suscrito, al presentar imputaciones y actos de investigación como si constituyeran hechos plenamente acreditados, sin contextualizar adecuadamente el estado procesal de los asuntos referidos ni las resoluciones judiciales vigentes que regulan la forma en que actualmente se ejecuta la medida cautelar impuesta. Ello distorsiona la realidad jurídica del caso y genera una percepción pública ajena al marco constitucional que rige todo proceso penal.

En ese sentido, se precisa que el suscrito no ha sido sentenciado y, por tanto, le asiste plenamente el derecho humano de presunción de inocencia reconocido por los artículos 1º, 14, 16 y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como por los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos de los que el Estado mexicano es parte. De igual forma, las determinaciones judiciales emitidas dentro de los procedimientos correspondientes han sido dictadas por autoridades jurisdiccionales competentes, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, derivadas de un análisis fundado y motivado, sin que bajo ningún contexto puedan interpretarse o insinuarse como actos irregulares, privilegios indebidos o actos de corrupción.

En consecuencia, la información difundida por ese medio actualiza el supuesto de información inexacta previsto en el artículo 2, fracción II, de la Ley Reglamentaria del Artículo 6º Constitucional en materia de Derecho de Réplica, toda vez que omite elementos relevantes y contexto jurídico indispensable que modifican sustancialmente el entendimiento real de los hechos, presentándolos de forma parcial, descontextualizada y carente de precisión, induciendo con ello al público a

conclusiones erróneas respecto de la situación jurídica del suscrito y del estado real de los procedimientos referidos.

SEXTO: Sobre expresiones de carácter editorial y estigmatizante.

La nota emplea expresiones con evidente carga valorativa y editorial, tales como “resguardo de lujo”, “departamento de lujo”, “perfil criminal” o “inédita prisión preventiva”, las cuales exceden el carácter estrictamente informativo que debe observarse en la difusión de hechos sujetos a procesos judiciales en trámite.

Dichas expresiones no constituyen descripciones técnicas o jurídicas, sino calificativos subjetivos que afectan el honor, reputación e imagen pública del suscrito, presentándolo ante la sociedad bajo una narrativa de culpabilidad previamente construida.

SEPTIMO: Sobre uso de datos personales.

Asimismo, resulta particularmente grave que las publicaciones difundidas por ese medio incluyan y reproduzcan datos personales, elementos de identificación y referencias relativas a la vida privada del suscrito que exceden de manera evidente el interés público estrictamente informativo y generan una afectación desproporcionada a sus derechos fundamentales.

En específico, la difusión reiterada del nombre completo del suscrito, imágenes que permiten su plena identificación, referencias precisas al domicilio donde actualmente se ejecuta la medida cautelar, así como información relacionada con aspectos médicos y de seguridad personal, constituye un tratamiento excesivo e innecesario de datos personales sensibles y de información vinculada con su esfera privada, lo cual incrementa de manera injustificada los riesgos a su integridad, seguridad, dignidad y entorno familiar.

Lo anterior resulta especialmente delicado considerando que el suscrito se encuentra sujeto a un proceso penal en trámite y no existe sentencia condenatoria firme en su contra, por lo que la exposición pública intensificada de datos personales y referencias domiciliarias no sólo contribuye a su estigmatización social, sino que además vulnera el derecho humano a la protección de datos personales, a la vida privada y a la presunción de inocencia, reconocidos por los

artículos 6° y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como por los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos aplicables.

En ese sentido, la divulgación de dichos datos carece de proporcionalidad y necesidad informativa, pues excede el legítimo ejercicio de la libertad de expresión y del derecho a la información, particularmente cuando existen mecanismos razonables de anonimización, disociación o limitación de datos identificativos que permiten informar sobre hechos de interés público sin comprometer indebidamente la seguridad y derechos fundamentales de las personas involucradas.

Por ello, se solicita expresamente que ese medio suprima, elimine o anonimice cualquier dato personal innecesario contenido en las publicaciones referidas, incluyendo referencias específicas domiciliarias, imágenes identificables y demás elementos que permitan la individualización plena del suscrito, al resultar desproporcionada su difusión y generar una afectación directa e injustificada a sus derechos fundamentales.

VI. ACLARACIÓN RESPECTO DE LA NOTA TITULADA “JUEZ DE FLORIDA ORDENA ARRESTO DE MINERO ALONSO POR LAVADO; BUSCARÁN SU EXTRADICIÓN”

Con fundamento por lo dispuesto por el artículo 10, fracción VI, de la Ley Reglamentaria del Artículo 6° Constitucional en materia de Derecho de Réplica, se formula el siguiente texto aclaratorio y rectificatorio: Respecto de la nota publicada el 12 de mayo de 2026 titulada “Juez de Florida ordena arresto de Minero Alonso por lavado; buscarán su extradición”.

A la fecha de publicación de la nota no existe sentencia condenatoria firme en México ni en el extranjero en contra de Juan Carlos Minero Alonso que determine responsabilidad penal respecto de los hechos referidos en la publicación. Diversas afirmaciones contenidas en la nota corresponden únicamente a imputaciones o líneas de investigación sujetas aún a controversia judicial.

En relación con el procedimiento referido en Estados Unidos, se precisa que actualmente no existe procedimiento formal de extradición iniciado en México, ni solicitud diplomática pública formulada por autoridades estadounidenses, ni pronunciamiento oficial emitido por la Secretaría de Relaciones Exteriores respecto de una eventual extradición.

Asimismo, la referencia a una supuesta “inédita prisión preventiva oficiosa” resulta incorrecta. La modificación del lugar de ejecución de la medida cautelar fue autorizada mediante resolución judicial emitida el 12 de octubre de 2025 dentro de la causa penal 341/2024 por la Jueza de Distrito en Funciones de Juez de Control Guillermina Matías Garduño, quien determinó procedente dicha modificación derivado de elementos médicos y procesales valorados judicialmente, conforme al artículo 166 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

La autoridad jurisdiccional consideró acreditada la existencia de una enfermedad grave y estimó que no existían elementos objetivos que evidenciaran riesgo de evasión de la justicia ni peligro social. Por tanto, la medida actualmente ejecutada deriva de una resolución judicial emitida bajo control jurisdiccional y no de una situación irregular o excepcional fuera del marco legal.

De igual forma, la nota omitió precisar que los oficios de la Guardia Nacional relacionados con las condiciones de supervisión del inmueble fueron materia de análisis judicial. Mediante acuerdo de fecha 16 de octubre de 2025, la Jueza de Distrito Especializada en el Sistema Penal Acusatorio en Funciones de Jueza de Control María Jazmín Ambriz López determinó que dichos documentos contenían apreciaciones subjetivas y conclusiones no sustentadas objetivamente respecto de las condiciones de seguridad y supervisión correspondientes.

También se aclara que los procedimientos promovidos por vecinos del inmueble corresponden a juicios de amparo promovidos por particulares, respecto de los cuales no existen resoluciones firmes que determinen responsabilidad o riesgo atribuible a Juan Carlos Minero Alonso. Inclusive, en resoluciones preliminares se determinó la inexistencia de interés legítimo respecto de diversos promoventes, concediéndose únicamente medidas provisionales relacionadas con la protección de personas menores de edad.

Asimismo, el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito resolvió declarar sin materia e infundado el recurso de queja respecto de

autoridades, confirmando el auto recurrido y concediendo únicamente la suspensión provisional respecto de los infantes.

Finalmente, se precisa que expresiones utilizadas en la nota como “resguardo de lujo”, “departamento de lujo”, “perfil criminal” o referencias categóricas a supuestos vínculos con organizaciones criminales constituyen apreciaciones editoriales o imputaciones no acreditadas judicialmente, susceptibles de afectar el honor, reputación e imagen pública de Juan Carlos Minero Alonso, al presentar como hechos concluidos cuestiones que actualmente continúan sujetas a procesos judiciales en trámite.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, a ese medio de comunicación atentamente solicito:

PRIMERO. Se tenga por presentado al suscrito, en tiempo y forma, ejerciendo el derecho de réplica.

SEGUNDO. Se tenga por señalado como información falsa, inexacta y carente de contexto suficiente el contenido de la nota periodística titulada “Juez de Florida ordena arresto de Minero Alonso por lavado; buscarán su extradición”, publicada el 12 de mayo de 2026.

TERCERO. Se tenga por exhibido el texto mediante el cual se realizan las aclaraciones, precisiones y rectificaciones correspondientes respecto de la información replicada, en términos del artículo 10, fracción VI, de la Ley Reglamentaria del Artículo 6° Constitucional en materia de Derecho de Réplica.

ATENTAMENTE



JUAN CARLOS MINERO ALONSO

Juez de Florida ordena arresto de Minero Alonso por lavado; buscarán su extradición

El director de Black Wallstreet Capital sigue en una inédita prisión preventiva dentro de su departamento de Las Lomas, pese a estar acusado del mayor caso de lavado que se haya judicializado en México.

12/05/2026 - 12:44 h CET



Así lucían las oficinas de Black Wallstreet Capital

Un juez federal en Florida giró una orden de arresto en contra del empresario mexicano Juan Carlos Minero Alonso, director de la financiera Black Wallstreet Capital, por su presunta participación en un mega esquema de lavado de dinero con criptomonedas en el que además resultaron defraudados cientos de estadounidenses.

De acuerdo con datos a los que tuvo acceso *Así las Cosas PM*, un magistrado de la Corte del Distrito Sur de Florida ubicada en Miami instruyó la captura del empresario dentro de un caso en el que están involucrados, en total, 19 personas. De ellos ya hay 12 detenidos, pero el resto se encuentra prófugo.

Las fuentes consultadas indicaron que el Departamento de Justicia a través del Departamento de Estado pedirá a México la extradición de Minero Alonso, quien también se encuentra procesado en el país por lavado de dinero del narcotráfico, aunque con una inédita prisión preventiva oficiosa que cumple dentro de su departamento de lujo en Las Lomas de Chapultepec.

El expediente de la acusación del caso en Florida, registrado bajo el número 25-cr-20416, identifica una red delictiva conformada por ciudadanos de origen colombiano, mexicano y estadounidense.

Los implicados se organizaron para poner en marcha este esquema de fraude y lavado, en el además resultaron afectadas 450 personas que con engaños invirtieron cerca de 18 millones de dólares.

Minero Alonso es señalado en específico por los fiscales estadounidenses de ser un socio del cartel colombiano conocido como “Clan del Golfo”, y de invertir recursos provenientes del narcotráfico en la adquisición monederos de criptomonedas de la plataforma Binance.

De acuerdo con el cargo número 7 de la acusación, relativo al de participar en una conspiración para lavar dinero, Minero junto con otras personas habrían invertido dichas criptomonedas en el fondo de inversiones con la intención de mezclarlo con recursos provenientes de inversionistas con actividades legítimas.

Para los fiscales estadounidenses el rol de Minero Alonso fue fundamental para la construcción de este esquema fraudulento con el cual no solo se lograron inyectar recursos de origen ilícito en el sistema financiero estadounidense, sino que además fueron robados los ahorros de personas que cayeron en el engaño.

Y en México, resguardo de lujo

Minero Alonso también se encuentra procesado desde el año pasado en México por cargos de lavado de dinero y delincuencia organizada. La Fiscalía General de la República (FGR) lo acusa de haber utilizado su institución financiera para operar recursos de origen ilícito provenientes de actividades del narcotráfico.

El monto del lavado que se le imputa a Minero, según lo revelado por el diario Reforma, asciende a 15 mil millones de pesos, lo que lo convierte en el mayor de lavado de dinero

judicializado hasta la fecha.

Pese a estar vinculado a proceso y a que se le impuso una prisión preventiva oficiosa, desde marzo pasado Minero ya no se encuentra recluido en el penal de máxima seguridad del Altiplano sino en su departamento ubicado en el condominio de Sierra Guadarrama número 30 en la colonia Lomas de Chapultepec.

Existen tres oficinas de la Guardia Nacional, responsable del cuidado de Minero, en los que se advierte que dicho inmueble no cumple con las medidas de seguridad adecuadas, y que no hay forma de garantizar que no escape o que no haya riesgo para terceros.

En abril fue trasladado por una ambulancia a un hospital privado donde estuvo internado algunos días donde fue sometido a un procedimiento quirúrgico, sin embargo, ya fue reingresado al condominio.

Los vecinos han promovido diversos juicios de amparo ante lo que consideran es una situación de riesgo para ellos y para los menores que viven en el edificio, no solo por el perfil criminal de Minero sino por la presencia constante de elementos de la Guardia Nacional fuertemente armados.

Y negligencia

La FGR inició una investigación interna en contra de dos agentes del Ministerio Público de la Fiscalía Especializada en Materia de Delincuencia Organizada a cargo del caso de Minero Alonso por las presuntas negligencias en que habrían incurrido desde el año pasado y que facilitaron su salida del penal del Altiplano.

En su momento la jueza a cargo de la decisión del traslado del director de la financiera dijo que los fiscales federales no presentaron ningún elemento de prueba sólido para combatir la petición de Minero de trasladarlo a su domicilio por un problema no atendido de hipertensión.

De hecho, hasta la fecha y pese a existir documentos que confirman que el condominio en el que Minero se encuentra resguardado no garantiza que no se fugue y que o haya peligro para terceros, las fiscales en cuestión siguen sin solicitar una audiencia para que se revisen las medidas cautelares.

Tampoco hay resultados, al menos hasta el día de hoy, de la investigación interna abierta en contra de los fiscales por las presuntas negligencias.
